

ción acomodará las normas legales a los principios, conceptos y sistemática de la Ley General Tributaria en los términos previstos en su disposición transitoria primera.

Artículo segundo.—Se prorroga la vigencia del artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que estableció el régimen de desgravación por inversiones en la Contribución General sobre la Renta, cuyas normas se aplicarán a las inversiones que se realicen por razón de rentas que se obtengan a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y hasta tanto se apruebe la tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas reguladoras en este punto.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3803/1965, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto regulador del sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara.

En ejecución de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre la reforma del sistema tributario, y de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno, párrafo segundo, de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, ha sido elaborado el Decreto aprobando el texto regulador del sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y del de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo primero.—Uno. Se declaran aplicables a las Provincias de Ifni y de Sahara los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario español contenidos en la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. La gestión tributaria y las funciones de los Organismos a que se refiere la legislación general serán realizadas por los que tengan misión similar en las Administraciones especiales de Ifni y Sahara, provincial o central, dictándose al efecto por la Presidencia del Gobierno las normas de aclaración o adaptación que sean necesarias.

Artículo segundo.—El sistema impositivo de las Provincias de Ifni y de Sahara se hará efectivo en atención a la capacidad contributiva puesta de manifiesto en las bases impositivas que ofrezcan las diversas formas de la actividad económica, las rentas, los beneficios, las transmisiones y el tráfico. Estará constituido por los Impuestos directos sobre las rentas personales y los beneficios de las empresas, y los Impuestos indirectos, sobre las transmisiones y el tráfico interior y exterior.

Artículo tercero.—Los Impuestos directos comprenden un primer grupo de Impuestos generales: Impuesto general sobre la Renta de las personas naturales e Impuesto general sobre los Beneficios de las empresas; y un segundo grupo de Impuestos parciales a cuenta de los generales: Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo personal e Impuesto sobre los Rendimientos del Patrimonio mobiliario.

Artículo cuarto.—Los Impuestos indirectos comprenden un primer grupo de Impuestos sobre las Transmisiones y el Tráfico interior, que serán: el Impuesto general sobre Transmisiones patrimoniales, el Impuesto sobre Sucesiones, el Impuesto general sobre el Tráfico de las empresas y los Impuestos especiales; y un segundo grupo de Impuestos sobre el Tráfico exterior, que serán: los Derechos arancelarios y el Impuesto compensatorio de gravámenes interiores.

TITULO I

Impuestos directos

GRUPO PRIMERO

Impuestos generales

CAPITULO PRIMERO

Impuesto general sobre la Renta de las personas naturales

Artículo quinto.—El Impuesto general sobre la Renta de las personas naturales se aplicará en las Provincias de Ifni y Sahara con arreglo a las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo sexto.—El impuesto se exigirá:

a) Mediante los impuestos a cuenta sobre el Trabajo personal y el Patrimonio mobiliario, que tendrán carácter de exacción previa o única y definitiva en cuanto no prevalezca la que se indica en el apartado siguiente.

b) Mediante la aplicación de la escala a que se refiere el artículo doce, número uno, de cuyo resultado se deducirán los impuestos a cuenta citados en el apartado anterior.

Artículo séptimo.—Uno. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales siguientes:

a) Obligación personal.—Las que tengan su domicilio o residencia habitual en cada una de dichas provincias.

b) Obligación real.—Las que sin estar comprendidas en el apartado anterior obtengan ingresos en cada una de dichas provincias.

Dos. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en la misma provincia. Para computar el periodo de residencia no se descontarán las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, deba inducirse la voluntad de no ausentarse definitivamente.

Tres. No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentos de la obligación de contribuir los representantes de los Estados extranjeros acreditados en las Provincias de Ifni y de Sahara a condición de reciprocidad. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exigencia del impuesto en el caso de la obligación real de contribuir.

Cuatro. A los efectos de este impuesto, se considerarán también residentes en cada una de las Provincias de Ifni y Sahara los empleados del Estado que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, salvo que conforme a las leyes fiscales del país donde tengan su domicilio legal sean gravados como residentes en él por impuesto de naturaleza análoga al regulado en este texto.

Artículo octavo.—Uno. Constituye la base de imposición:

a) Para las personas comprendidas en el apartado a) del número uno del artículo séptimo, los rendimientos o rentas que obtengan, tanto de fuente de la provincia como del resto de la nación o del extranjero, estas dos últimas si no estuviesen gravadas en otras provincias.

b) Para las personas comprendidas en el apartado b) del número uno de dicho artículo séptimo, solamente los rendimientos o rentas que obtengan procedentes de cada una de las provincias.

Dos. La base imponible se determinará deduciendo de los rendimientos o rentas computables obtenidos en el periodo de la imposición los gastos fiscalmente admisibles.

Artículo noveno.—Uno. Son gastos fiscalmente admisibles para los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir:

a) Las cantidades satisfechas a Diputaciones, Municipios, asociaciones y fundaciones benéficas, docentes, de investigación científica o asimiladas.

b) Los recargos, derechos, tasas y arbitrios que, sin tener carácter sancionador ni la consideración de cuota del Tesoro, graviten sobre ella o sobre la base respectiva.

c) Las anualidades satisfechas por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial.

d) Los intereses de las deudas contraídas para financiar inversiones que queden fiscalmente acreditadas, y cuyo rendimiento corresponda computar en la base imponible, salvo que se hayan computado previamente en los impuestos a cuenta.

e) Los gastos de carácter extraordinario que haya tenido que sufragar el contribuyente durante el periodo de imposición por razones de enfermedad o motivados por acaecimientos excepcionales no suntuarios.

f) Cuando el contribuyente sea ciego, gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente, se considerarán gastos de enfermedad los realizados en personas o medios para su necesario cuidado y posible vida normal.

g) Las cantidades satisfechas para la promoción de la educación física y del deporte aficionado, y cuya aplicación se acredite fehacientemente.

Dos. Son gastos fiscalmente admisibles para los contribuyentes sujetos a la obligación real de contribuir los comprendidos en los apartados a), b), d) y g) del número anterior.

Tres. Todos los gastos enumerados anteriormente habrán de ser justificados documentalente.

Cuatro. Los rendimientos o rentas serán gravados en este impuesto estimándose por un importe igual a las bases liquidables que resulten de deducir de las bases imponibles solamente los gastos o coeficientes representativos de ellos, considerados como necesarios para obtener aquellos rendimientos o rentas, y prescindiendo, por tanto, de las reducciones, desgravaciones o exenciones de casos especiales a que se refiere el número siguiente. Cuando existan cuotas en los impuestos a cuenta que tengan el carácter de mínimas, se considerará base imponible en función de ellas la cifra que resulte de capitalizar al tipo impositivo (el impuesto dichas cuotas mínimas.

Cinco. Si las bases de los impuestos a cuenta estuvieran afectadas por reducciones o desgravaciones o no hubieran llegado a determinarse por gozar de exención, se computarán en su totalidad, como si no mediaran las indicadas exenciones, reducciones o desgravaciones, a efectos de fijar los ingresos computables, sin perjuicio de las deducciones de las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo 13.

Seis. Se consideraran siempre como ingresos computables las plusvalías obtenidas en la enajenación que en el ejercicio se realice de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos por cualquier título, excepto el de sucesión hereditaria, con menos de uno o tres años de antelación, respectivamente, salvo que el producto de la enajenación se reinvierta dentro del mismo ejercicio en la forma que se establezca reglamentariamente.

Siete. Cuando en la liquidación de los impuestos a cuenta se hayan estimado pérdidas, su importe se deducirá de los demás ingresos computables. Igualmente se deducirán las pérdidas que se produzcan en las enajenaciones a que se refiere el número anterior cuando el producto se reinvierta en la forma expresada.

Ocho. No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de la Lotería Nacional y del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, premios nacionales para estimular el desarrollo de la literatura y las Bellas Artes y el cobro de capitales por razón de contratos de seguros o de amortizaciones de cédulas como premio autorizado legalmente.

Nueve. No estarán sujetos a tributar el precio de venta de los derechos de suscripción de valores.

Diez. No será exigible el impuesto por las presunciones de renta que resulten de los incrementos de patrimonio no justificado.

Artículo décimo.—Uno. Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad, sin perjuicio de lo establecido en el número siguiente.

Dos. Los ingresos computables pertenecientes a la sociedad conyugal se acumularán, a los efectos de este impuesto, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad. Sin embargo, cuando sin mediación de divorcio o separación judicial el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación se practicará en la persona del marido, y si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre los ingresos computables de los cónyuges.

Artículo undécimo.—Uno. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar veinticinco mil pesetas por el número de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales legalmente reconocidos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de veinticinco años. Se exceptúan los incapacitados legalmente que no tengan peculio con renta superior a veinticinco mil pesetas.

b) Los hijos menores de veintitrés años y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de veinticinco mil pesetas anuales, salvo en el caso de que la renta de tales peculios haya sido computada en los ingresos del padre.

c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.

Dos. La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a este impuesto exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo, número uno, apartado b).

Tres. De los rendimientos del trabajo personal se deducirá siempre la tercera parte de la porción que no exceda de quinientas mil pesetas y además la cuarta parte de la fracción comprendida entre quinientas mil y un millón de pesetas. En todo caso se deducirá un mínimo de cien mil pesetas. Dichas deducciones se aplicaran también a las pensiones de viudedad y orfandad y haberes de jubilación y retiro.

Artículo duodécimo.—La escala de tipos impositivos aplicable en el Impuesto General sobre la Renta será la que se establezca por la Ley que se promulgue en cumplimiento del artículo ciento catorce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y de acuerdo con las normas de adaptación que se establezcan por Decreto para las provincias de Ifni y Sahara.

Artículo decimotercero.—De la cuota obtenida por aplicación del artículo anterior se deducirán:

a) El importe de las cuotas del Tesoro de los impuestos a cuenta a que se refiere el apartado a) del artículo sexto devengadas en el período de la imposición, siempre que aquéllas figuren a nombre del contribuyente respectivo o éstos hayan sido objeto de la correspondiente retención. Sin embargo, las cuotas correspondientes a las bases imponibles a que se refiere el número cinco del artículo noveno se deducirán en sus cuantías íntegras como si no hubieran sido objeto de exenciones o bonificaciones.

b) Las detracciones que procedan por razón de las inversiones.

c) La que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

Primera.—El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen personal que afecte a dichos ingresos computables o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los mismos procedan; y

Segunda.—El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los ingresos computables que procedan del extranjero.

Artículo decimocuarto.—Uno. Las cuotas de este impuesto se devengarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Dos. El período de imposición constará de doce meses, y habrá de coincidir forzosamente con el año natural.

Tres. Cuando por causa de fallecimiento el titular contribuyente no existiere como tal el treinta y uno de diciembre del año en que se devengue la cuota, se estimará la base imponible que correspondería al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen, siendo de competencia del Jurado dicha determinación.

Cuatro. Los ingresos computables se imputarán en el período impositivo, durante cuyo transcurso se hubiere devengado el correspondiente impuesto a cuenta, al ejercicio al en que las enajenaciones, en su caso, se hubieren realizado, y en los demás casos, aquel en que se hubieren obtenido.

Cinco. Los gastos deducibles se imputarán al período impositivo en que venza la correspondiente obligación de pago, y, en el caso de no poder determinar dicho vencimiento, a aquel en que hayan sido satisfechos.

Artículo decimoquinto.—Uno. Están obligados a presentar declaración:

a) Toda persona cuya renta imponible anual sea superior al límite mínimo gravado por la escala.

b) Toda persona a quien la Administración requiera por escrito, aunque no esté sujeta a este impuesto o a la obligación de declarar.

Dos. La declaración será suscrita por la persona obligada a presentarla o, en su caso, por su representante legal o apoderado.

Tres. La declaración deberá comprender necesariamente todos los elementos determinantes o constitutivos de la renta.

Cuatro. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos que la Administración advirtiera, así como también la de registrar y justificar debidamente los ingresos y gastos que el contribuyente venga obligado a declarar.

Cinco. La declaración se presentará ante las oficinas de Hacienda, en el plazo de seis meses a partir de la terminación del año natural.

CAPITULO II

Impuesto General sobre el Beneficio de las Empresas

Artículo decimosexto.—Uno. Son objeto del Impuesto General sobre el Beneficio de las Empresas los beneficios reales o presuntos obtenidos mediante la colaboración del capital y el trabajo en actividades empresariales de todas clases.

Dos. La posibilidad de existencia de beneficios impone la obligación de contribuir por este concepto a toda empresa, unidad o entidad económica constituida por la organización de los factores económicos, capital y trabajo, para la producción de bienes o servicios y con la intención de obtener beneficios.

Tres. La obligación tributaria comprende todas las empresas, cualquiera que sea el objeto de sus actividades, negocios comerciales o industriales, así como la prestación de servicios de toda índole, en cuanto produzcan o incrementen el valor económico con fines lucrativos y, asimismo, cualquiera que sea la forma jurídica que tenga o adopte el sujeto titular de la empresa, una sola persona o varias ligadas contractualmente o de hecho, con responsabilidad limitada al capital de la empresa o ilimitada que afecte al patrimonio peculiar del empresario, socio o participe.

Artículo decimo séptimo.—Uno. Tendrán la consideración de sujeto pasivo de este Impuesto General sobre el Beneficio las unidades económicas, empresas de todas clases, que estarán obligadas al pago de la deuda tributaria y al cumplimiento de los demás deberes relacionados con el hecho imponible.

Dos. Responderá subsidiariamente de este Impuesto de Beneficios de la entidad económica el titular, empresario unipersonal o pluripersonal (sociedades, asociaciones, comunidades), en proporción a su respectiva aportación o participación y responsabilidad limitada o ilimitada.

Artículo decimo octavo.—Uno. Dentro del plazo de un mes de su establecimiento o actuación en cada una de las Provincias de Ifni y Sahara, las empresas declararán a la Hacienda provincial su domicilio a efectos tributarios, así como el capital inicial, el objeto de sus actividades y la persona que haya de representarlas en sus relaciones con la Administración de la Hacienda provincial. Las bajas se presentarán en el mismo plazo de un mes, a partir de la fecha en que cesen las actividades de la empresa.

Dos. El domicilio fiscal de la empresa será el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión y dirección de sus actividades empresariales en las Provincias de Ifni y Sahara, que podrá o no ser el mismo de la residencia habitual o domicilio social de la persona natural o jurídica titular de la empresa.

Artículo decimo noveno.—Serán gravados por este impuesto los beneficios presuntos o reales obtenidos en la respectiva provincia por las empresas que actúen en la misma, a cuyo fin su Delegación de Hacienda adoptará los necesarios acuerdos, aunque tengan también domicilio o realicen parte de sus actividades en otras provincias españolas o en el extranjero.

Artículo vigésimo.—Uno. Las nuevas empresas que se establezcan con fines que sean declarados de especial interés para el desarrollo económico de estas provincias podrán ser bonificadas hasta un noventa y cinco por ciento de la cuota de este impuesto por un periodo no superior a cinco años, quedando sujetas solamente a la cuota mínima.

Dos. Cuando las empresas reinviertan realmente beneficios de un ejercicio en la mejora de las instalaciones o explotaciones para aumentar su productividad, la cuota proporcional del Impuesto de Beneficios podrá ser desgravada hasta un cincuenta por ciento de esas inversiones reales, si figuran claramente en la contabilidad de la empresa, fueran documentalmente demostradas y debidamente comprobables.

Artículo vigésimo primero.—Se entenderá por capital de la empresa a efectos tributarios las sumas aportadas o reservadas, cuyo acreedor sea el titular de la empresa:

a) Tratándose de empresas sociales con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

b) En los demás casos en que no exista capital determinado, y en las empresas individuales, la diferencia entre el importe del activo y las obligaciones de la empresa para con terceros respecto al titular empresario.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. Las empresas sujetas a contribuir por el Impuesto de Beneficios deberán llevar cuenta y razón de sus actividades, ingresos y gastos, que motiven la obligación de contribuir, conforme a los preceptos del Código de Comercio. Las empresas individuales deberán llevar su contabilidad con absoluta independencia de los ingresos, gastos, rentas, inversiones y demás operaciones referentes al patrimonio particular del titular de la empresa.

Dos. Sin embargo, esta obligación de llevar cuenta y razón de las operaciones empresariales no afecta a las pequeñas empresas, cuya cuota mínima no exceda de mil pesetas.

Tres. Las demás empresas que incumplan el deber de llevar contabilidad de sus operaciones quedarán sometidas a la estimación objetiva de sus beneficios y, en su caso, a la que realizan los Jurados.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Constituye la base de este impuesto el beneficio neto obtenido por la empresa en el período de imposición.

Dos. El beneficio neto se determinará deduciendo de la suma de los ingresos brutos de la empresa el importe de los gastos necesarios para obtener esos ingresos.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. La estimación de la base imponible y liquidable en el Impuesto de Beneficios podrá realizarse en régimen de estimación directa, para su determinación singular, en virtud de las declaraciones y documentos presentados y de los datos que posea la Administración o que obtenga de la contabilidad llevada con las debidas garantías y reglamentariamente comprobados. Cuando la empresa haya incumplido sus obligaciones o no preste su conformidad a la estimación directa, se someterá al Jurado de Estimación territorial y, caso de alzada, al Central, constituido en la Presidencia del Gobierno, la apreciación en conciencia de la base imponible.

Dos. Cuando lo soliciten grupos de empresas contribuyentes de actividades homogéneas, podrá aplicarse a los mismos el régimen de estimación objetiva, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y nueve y concordantes de la Ley General Tributaria.

Tres. En todo caso, aun cuando no se formulen dichas solicitudes, la Delegación de Hacienda respectiva podrá acordar la aplicación del régimen de estimación objetiva a los grupos de empresas dedicadas a análogas actividades, determinando las normas que las Comisiones Mixtas habrán de aplicar para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la legislación vigente.

Artículo vigésimo quinto.—Todas las empresas satisfarán en concepto de cuota mínima sobre los beneficios anuales presuntos el seis por mil de su capital, que será ingresada en el primer trimestre del año o al comienzo de las actividades empresariales, y, como mínimo, esta cuota no será inferior a mil pesetas anuales, que se ingresarán en el mes de enero o al dar principio a las operaciones.

Artículo vigésimo sexto.—Para obtener la cuota proporcional de la participación de la Administración pública en los beneficios de las empresas se aplicará en general el tipo impositivo del veinte por ciento del beneficio neto obtenido en el período impositivo; sin embargo, cuando el empresario, propietario o titular de la empresa sea una sola persona natural, los beneficios de estas empresas individuales que estén sujetos a tributar por Rendimientos del Patrimonio o del Trabajo se gravarán al trece por ciento.

Artículo vigésimo séptimo.—Uno. De la cuota del Impuesto General sobre el Beneficio de las Empresas serán deducibles las siguientes, devengadas en el período de imposición:

Primero. La cuota mínima establecida en el artículo veinticinco.

Segundo. Las cuotas correspondientes al Impuesto sobre los Rendimientos del Patrimonio Mobiliario propiedad de la empresa.

Dos. Dichas cuotas parciales, a cuenta de la general de beneficios, serán deducibles en el mismo orden expuesto y en tanto lo permita el importe total de la de beneficios, sin que en ningún caso haya derecho a devolución alguna.

Artículo vigésimo octavo.—Uno. El período impositivo será el año natural.

Dos. Las cuotas del Impuesto de Beneficios se devengarán el último día del período de la imposición y a la misma fecha será referida la estimación del capital. La cuota mínima se devengará el primer día del período impositivo o al dar comienzo las operaciones.

Tres. La estimación del beneficio se referirá al ejercicio económico de la empresa entre el primer día y el último del año natural.

Cuatro. Como excepción, en casos justificados, las empresas podrán solicitar de las Delegaciones de Hacienda la necesaria autorización para comenzar el ejercicio económico a efectos fiscales el día primero de un mes distinto al de enero. Dicho ejercicio económico terminará cuando se cumplan los doce meses, y los contribuyentes que hayan sido autorizados a este ejercicio especial dispondrán de los plazos reglamentarios para el cumplimiento de sus deberes fiscales a partir de la terminación de dicho período. Una vez concedido el ejercicio económico distinto del año natural, no podrá ser modificado por las respectivas empresas sin que exista nuevo acuerdo de la Delegación de Hacienda.

Artículo vigésimo noveno.—Uno. Todas las empresas sujetas a este Impuesto de Beneficios están obligadas a presentar anualmente una declaración por triplicado en la Administración de Hacienda, dentro de los seis primeros meses de cada año, que comprenderá la actividad económica de la empresa en el año natural anterior.

Dos. En el caso de omisión de declaraciones en régimen de estimación directa, dentro del plazo establecido, la Administración, cuando se trate de contribuyentes de ella conocidos por haberles liquidado este impuesto en el año anterior, podrá proceder a practicarles automáticamente una liquidación provisional sobre las mismas bases del año anterior.

Tres. Si el contribuyente está conforme con la liquidación a que se refiere el párrafo anterior, efectuará su ingreso en el Tesoro dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al en que fuera notificado.

Cuatro. Si no está conforme con dicha liquidación, deberá presentar la declaración omitida dentro del plazo que se le dió para su ingreso en el Tesoro. En este caso se anulará dicha liquidación y se practicará una nueva, tomando por base la que se deduzca de la declaración presentada.

Cinco. Las pequeñas empresas, cuya cuota mínima anual no sea superior a mil pesetas solamente, estarán obligadas a presentar la expresada declaración cuando para ello sean requeridas por la Administración de Hacienda.

Artículo trigésimo.—Uno. La declaración comprenderá, como mínimo, los datos referentes al nombre de la empresa, su domicilio fiscal, capital, relación detallada de cada una de las actividades empresariales y lugar o lugares donde se desarrollen.

Dos. Con referencia al respectivo ejercicio económico, se hará constar el producto íntegro obtenido, los gastos necesarios para obtenerlo, el beneficio neto liquidable y la cuota mínima abonada, así como la ingresada por el concepto de patrimonio mobiliario, que sea deducible de la cuota de beneficios.

Tres. Se acompañarán además copias del balance del ejercicio de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, de la de gastos generales y de la Memoria, si la hubiere, del desarrollo de las actividades empresariales en el ejercicio.

GRUPO SEGUNDO

Impuestos parciales a cuenta de los generales

CAPÍTULO III

Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal

Artículo trigésimo primero.—Son objeto de este impuesto los rendimientos, contraprestaciones o retribuciones de todas clases de trabajo personal.

Artículo trigésimo segundo.—Uno. Está sometida al pago de este impuesto toda persona, por razón de los rendimientos de su trabajo personal obtenidos en la respectiva provincia o que sean satisfechos dentro o fuera de cada una de las Provincias de Ifni y Sahara por personas o entidades residentes en las mismas.

Dos. La Administración podrá presumir que la ejecución de trabajos en beneficio de terceros o por cuenta ajena, dentro de su más amplio sentido, es siempre retribuida. Esta presunción admitirá prueba en contrario.

Artículo trigésimo tercero.—Uno. Constituye la base de imposición el total de sueldos, sobresueldos, gratificaciones, pensiones, indemnizaciones, gastos de representación, premios, honorarios, asignaciones por constancia graduadas por períodos de tiempo, retribuciones de todas clases y, en general, cuantos emolumentos sean percibidos a título de remuneración de servicios o trabajos personales por los contribuyentes sometidos a este impuesto, incluso las cantidades que se atribuyan los titulares de empresas individuales, sin que proceda hacer distinciones por razón de las personas que las paguen o las abonen o por el carácter de fijeza o eventualidad, sin más excepción que las percepciones a que hacen referencia los apartados a), b), c) y d) del número uno, del artículo treinta y cinco del presente texto.

Dos. La estimación de la base, cuando se trate de los contribuyentes a que se refiere el párrafo dos del artículo treinta y cuatro, podrá realizarse en régimen de:

a) Estimación directa, deducida única y exclusivamente de los libros que a continuación se dirá y, en su defecto, mediante estimación por el Jurado. Para la determinación de la base, estos contribuyentes deberán llevar un libro de ingresos ajustado a modelo, debidamente requisitado, adaptado a sus respectivas actividades, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por sus trabajos profesionales. El importe de las facturas o minutas de honorarios se hará efectivo precisamente contra recibo extendido en un libro talonario sellado por la Delegación de Hacienda en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por los Agentes de la Administración. La infracción de estos preceptos será sancionada en la forma reglamentaria.

b) Estimación objetiva, según índices de rendimientos establecidos por Comisiones Mixtas de funcionarios y contribuyentes, cuando lo soliciten grupos de contribuyentes de cada profesión, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley General Tributaria. Aún cuando no se formulen dichas solicitudes, la Delegación de Hacienda podrá acordar la aplicación de este régimen a dichos grupos sin perjuicio del derecho a opción por el régimen de estimación directa, determinándose las normas que las Comisiones Mixtas habrán de aplicar para el cumplimiento de sus funciones. En caso necesario, los Jurados intervendrán en la estimación conforme a la legislación vigente.

Tres. Los ingresos obtenidos por los Notarios en el ejercicio de su profesión serán estimados en función del número y valor de los folios autorizados, para lo cual la Delegación de Hacienda tomará como base la valoración que se establezca para una determinada provincia de régimen común de características similares. Las discrepancias que surjan sobre la valoración serán resueltas por el Jurado.

Cuatro. En el caso de que las personas o entidades obligadas a declarar remuneraciones por ellas satisfechas y a retener el impuesto correspondiente abonen dichas remuneraciones íntegramente, sin deducción del impuesto, tendrá la consideración de base imponible una cantidad equivalente a aquella de la que, deducida la deuda tributaria, resulta ser la remuneración realmente pagada.

Artículo trigésimo cuarto.—Uno. Para determinar la base liquidable se deducirá, en todo caso, la cifra de sesenta mil pesetas anuales de la base imponible o, cuando proceda, del líquido que resulte después de efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente. Dicha cifra se elevará a ciento cincuenta mil o trescientas mil pesetas cuando el contribuyente sea titular de familia numerosa de primera o segunda categoría, respectivamente.

Dos. Previamente a la deducción general del párrafo anterior, cuando se trate de contribuyentes que, en posesión de cualquier título académico o sin él, ejerzan su profesión libremente o que sin ser retribuidos por cuenta de caudales públicos ejerzan funciones oficiales, se les efectuarán las siguientes deducciones:

a) El importe de los sueldos y demás emolumentos pagados al personal a su servicio, siempre que se hubieran declarado oportunamente a efectos de este impuesto, y las cuotas satisfechas por Seguros Sociales; y

b) Un cincuenta por ciento de la cifra que resulte de la aplicación del apartado anterior, sin que esta deducción pueda ser superior a ciento veinte mil pesetas.

Tres. Todas las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores serán referidas a los ingresos del año natural, y consecuentemente prorrateables por días como mínimo, cuando los ingresos o rendimientos gravados correspondan a períodos inferiores de tiempo.

Cuatro. Estas deducciones no serán de aplicación a las percepciones de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas análogas, las que correspondan por su trabajo personal a los socios gestores de las compañías colectivas, de las comanditarias simples y de las de responsabilidad limitada, así como a las percepciones que tengan carácter de dietas o asistencias.

Artículo trigésimo quinto.—Uno. La deuda tributaria será la resultante de aplicar los siguientes tipos de gravamen:

a) Las percepciones de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración o de Juntas análogas que rijan actividades de sociedades mercantiles se gravarán al veinte por ciento.

b) Las percepciones que por su trabajo personal correspondan a los socios gestores de las compañías colectivas, limitadas o comanditarias sin acciones, por títulos distintos del de meros partícipes en los beneficios, tributarán al quince por ciento cualquiera que sea la índole del trabajo y la clase de percepción.

c) La entrega de cédulas de fundación u otros títulos en pago de trabajos preparatorios para la fundación de sociedades, salvo que el importe que ello represente esté gravado por el Impuesto sobre el Rendimiento del Patrimonio Mobiliario, tributará al diez por ciento.

d) Las dietas y gastos de viaje tributarán al cuatro por ciento, quedando libres de gravamen los gastos de locomoción debidamente justificados. Las dietas y asistencias devengadas dentro de la localidad de residencia habitual del contribuyente tributarán al ocho por ciento.

e) En los restantes casos, la base liquidable se gravará al doce por ciento.

f) Cuando se trate de los profesionales a que se refiere el párrafo dos del artículo anterior, satisfarán en concepto de cuota mínima la cantidad de mil pesetas anuales, que será deducible de la liquidación que se practique como consecuencia de la declaración del contribuyente sin que pueda ser objeto de devolución.

Dos. Si la suma de las cantidades retenidas e ingresadas por el dos por ciento a que se refiere el párrafo dos del artículo trigésimo octavo, mas la satisfecha por cuota mínima, fuera superior a la cuota que se liquide según el apartado e) anterior, se devolverá de oficio al contribuyente la diferencia a su favor, en lo que exceda de la cuota mínima. Sin embargo, será requisito indispensable para que recaiga este acuerdo que las bases declaradas por el contribuyente hayan sido comprobadas por la Administración y, por tanto, elevada a definitiva la liquidación correspondiente.

Artículo trigésimo sexto.—La cuota se devengará:

a) En los casos de retención indirecta desde la fecha en que las retribuciones sean exigibles por los acreedores respectivos.

b) La cuota mínima, el primer día del año natural o del comienzo del ejercicio de su profesión.

c) En los demás casos, el último día del período impositivo a que corresponda la declaración.

Artículo trigésimo séptimo.—Quedarán exentas de este impuesto:

a) Las personas cuya base imponible sea igual o inferior a sesenta mil pesetas anuales.

b) Los titulares de familia numerosa con categoría de honor.

c) Las cantidades que se perciban en concepto de ayuda, subsidio o plus familiar.

Artículo trigésimo octavo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que satisfagan cantidades sujetas a este impuesto vendrán obligadas a retener el importe del mismo para su ingreso en el Tesoro.

El retentor tendrá la condición jurídica de depositario del impuesto.

Dos. Todos los Organismos estatales y autónomos de la Administración, Corporaciones públicas, sociedades y en general cualesquiera entes jurídicos que satisfagan honorarios profesionales vendrán obligados a retener e ingresar en el Tesoro el dos por ciento de los satisfechos, siendo responsables ante la Administración de las cantidades correspondientes cuando incumplieran esta obligación.

Tres. La Administración liquidará y retendrá directamente las cuotas que le corresponda percibir al satisfacer toda clase de haberes y emolumentos sujetos al impuesto.

Cuatro. Los contribuyentes directos y las personas naturales o jurídicas que hayan retenido el impuesto presentarán a las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente al término de cada semestre natural, declaraciones con arreglo a modelo de los emolumentos obtenidos o satisfechos y del impuesto devengado o retenido. A estas declaraciones, cuando se pretenda la deducción a que se refiere el párrafo uno del artículo trigésimo cuarto, se unirá declaración jurada de los interesados justificando las deducciones de que ha sido objeto.

Cinco. La cuota mínima a que se refiere el apartado f) del artículo trigésimo quinto se ingresará en el mes de enero de cada año o dentro del primer mes del ejercicio de la profesión.

Artículo trigésimo noveno.—Uno. Cuando los contribuyentes no presenten sus declaraciones o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración dudas acerca de su exactitud o garantías, la Delegación de Hacienda podrá acordar que las bases impositivas sean establecidas por el Jurado.

Dos. No obstante, en los casos de omisión en el régimen de estimación directa, la Administración, cuando se trate de contribuyentes de ella conocidos por haberles liquidado este impuesto en el semestre anterior, podrá practicarles automáticamente una liquidación provisional sobre las mismas bases del semestre anterior. Si el contribuyente está conforme con esta liquidación efectuará su ingreso en el Tesoro dentro del plazo de quince días a partir de aquel en que fuera notificado. Si no estuviere conforme con dicha liquidación, podrá presentar la declaración omitida dentro del plazo dado para el ingreso de la automática. En este caso se anulará dicha liquidación y se practicará una nueva, tomando por base la que se deduzca de la declaración presentada.

Tres. La no presentación de declaraciones privará al contribuyente retentor, en su caso, del derecho a alzarse contra los fallos al Jurado.

Artículo cuadragésimo.—El ingreso de las cuotas liquidadas se verificará en las oficinas de Hacienda en la misma fecha en que se presente la declaración, considerándose este ingreso como a cuenta de la liquidación definitiva.

CAPITULO IV

Impuesto sobre los Rendimientos del Patrimonio mobiliario

Artículo cuadragésimo primero.—Son objeto del Impuesto sobre los Rendimientos del Patrimonio mobiliario los de los valores mobiliarios de renta fija o variable, intereses, primas, dividendos o beneficios de las empresas distribuidos o atribuidos a los socios, partícipes o aportador del capital de las mismas y cualesquiera otros rendimientos de las propiedades o inversiones patrimoniales no gravados por los conceptos de rústica o urbana ni por el del trabajo personal.

Artículo cuadragésimo segundo.—Constituyen la base imponible y liquidable de este impuesto los rendimientos de:

a) Las obligaciones o títulos emitidos por sociedades de cualquier clase o Corporaciones, primas de amortización, préstamos, se hallen o no garantizados, o créditos productores de intereses.

b) Las acciones, participaciones de todas clases, partes de fundador, rentas de prioridad, bonos de disfrute o cualquier otro título que reconozca a favor de su propietario el derecho al percibo de una parte de los beneficios distribuidos por cualquier empresa social y la atribución al propietario de los beneficios obtenidos por una empresa individual, o a los partícipes de los obtenidos por una comunidad.

c) Los arrendamientos de negocios, minas, bienes o cosas, la propiedad intelectual, las patentes, marcas, asistencia técnica y otras manifestaciones de la propiedad industrial y cualesquiera otros rendimientos de las propiedades o inversiones patrimoniales no gravados por los demás impuestos parciales a cuenta de los generales

Artículo cuadragésimo tercero.—Esta sujeta al pago de este impuesto toda persona o entidad que perciba rendimientos del Patrimonio Mobiliario obtenidos en la respectiva provincia, residente o domiciliada o no en la misma, realizando su retención e ingreso las personas o entidades que los satisfagan o perciban conforme a las normas reglamentarias.

Artículo cuadragésimo cuarto.—Uno. Se exceptúan de tributación por este concepto los intereses de los préstamos dedicados a incrementar la producción agrícola y la construcción de viviendas

Dos. Se declaran exentos los intereses de préstamos o créditos que concedan normalmente los Bancos.

Tres. No tributarán por este concepto los rendimientos o contraprestaciones realmente abonados por las empresas a quienes le presten efectivamente trabajo personal de cualquier clase, con independencia de las aportaciones de capital y percepción de beneficios, siempre que esos rendimientos efectivos del trabajo personal consten como gastos de la empresa y hayan satisfecho el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo.

Cuatro. Tampoco tributarán por el Impuesto sobre el Patrimonio Mobiliario las remuneraciones del trabajo personal que se establezcan en función de los beneficios. Estas participaciones tributarán por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y no serán deducibles como gastos de la empresa, sino que se integrarán en la base del Impuesto de Beneficios.

Artículo cuadragésimo quinto.—Uno. A los efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Patrimonio Mobiliario se presumirán distribuidos o atribuidos a los accionistas, socios o propietarios de la empresa los beneficios de ésta estimados como base liquidable por el Impuesto de Beneficios, con deducción de la cuota satisfecha por este último impuesto.

Dos. No habrá lugar a aplicar esta presunción cuando la entidad acredite documentalmente que los beneficios han sido destinados, total o parcialmente, a objeto o finalidad especificados en su contabilidad llevada con las debidas garantías, distintos de la distribución entre sus socios y accionistas.

Tres. Asimismo, en ningún caso será aplicable dicha presunción a las entidades cuyas acciones se coticen de forma continuada en la Bolsa.

Cuatro. Los Jurados de estimación serán competentes para determinar, exclusivamente a efectos fiscales, el reparto indirecto de reservas y en general para resolver las cuestiones de hecho que se susciten como consecuencia de la aplicación del régimen de presunción establecido en este artículo.

Artículo cuadragésimo sexto.—Uno. Las asignaciones a reservas en las sociedades no estarán sujetas a tributación por este concepto en tanto aquellas no sean objeto de reparto, directa o indirectamente, a los accionistas o socios.

Dos. En todo caso, los beneficios de las empresas individuales se estimarán atribuidos al empresario como rendimientos del patrimonio incorporados al capital de la empresa, siempre que no tributen por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o no acrediten documentalente por su contabilidad, llevada con las debidas garantías, han sido destinados, total o parcialmente, a objeto o finalidad distinta.

Artículo cuadragésimo séptimo.—Uno. Cuando las bases de este impuesto se declaren o su importe sea satisfecho libre del mismo, se incrementarán esas bases en la cuantía necesaria para que deducido el impuesto dé la cantidad efectivamente abonada a los interesados.

Dos. En los casos de préstamos o de créditos pactados formalmente sin interés se estimará que esos créditos o préstamos devengan como mínimo el interés legal, aunque exista pacto expreso de no devengo de intereses o el estipulado sea inferior al normal.

Artículo cuadragésimo octavo.—Los tipos impositivos serán:

- Los conceptos comprendidos en el apartado a) del artículo cuadragésimo segundo tributarán al veinte por ciento.
- Los comprendidos en el apartado b) al quince por ciento, salvo cuando se trate de los beneficios obtenidos por una empresa individual atribuidos al empresario o a los partícipes de los obtenidos por una comunidad, que tributarán al siete por ciento, y finalmente,
- Los conceptos comprendidos en el apartado c) del mismo artículo tributarán al quince por ciento.

Artículo cuadragésimo noveno.—Este impuesto se devenga el día en que la utilidad sometida a tributación sea exigible por el acreedor respectivo, al vencimiento de los intereses, atribución o distribución de beneficios, dividendos o participaciones, una vez aprobado el balance y liquidación de beneficios del ejercicio al que correspondan.

Artículo quincuagésimo.—Quienes ejerzan las funciones de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantil comunicarán a la Delegación de Hacienda relación de las sociedades cuya constitución, modificación o extinción hayan autorizado o inscrito durante el mes anterior, así como los datos pertinentes para el conocimiento y comprobación de las bases del impuesto, según resulte de documentos autorizados o inscritos por dichos funcionarios.

Artículo quincuagésimo primero.—Uno. Toda persona o entidad residente, domiciliada o representada en cada una de las provincias de Ifni y Sahara que pague o descuente, por cuenta propia o ajena, alguna cantidad sometida al Impuesto sobre los Rendimientos del Patrimonio Mobiliario estará obligada a comunicar a la Administración la identidad y el domicilio fiscal de los referidos perceptores.

Dos. Dichas personas o entidades están asimismo obligadas a retener y conservar en depósito el importe del impuesto, a presentar dentro del mes siguiente a aquel en que el impuesto sea exigible una declaración haciendo constar las cuotas del impuesto retenidas y a efectuar el ingreso de las cuotas retenidas en la misma fecha en que sea presentada la declaración.

Tres. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá infracción, omisión o, en su caso, defraudación, sancionada en la forma prevista en la Ley General Tributaria y en las normas reglamentarias.

TITULO II

Impuestos indirectos

GRUPO PRIMERO

Impuestos sobre transmisiones y tráfico interior

CAPITULO PRIMERO

Impuesto general sobre las Transmisiones patrimoniales

Artículo quincuagésimo segundo.—Uno. El Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales gravará las transmisiones patrimoniales «inter vivos», el aumento real de valor de las fincas rústicas y urbanas y los actos jurídicos documentados.

Dos. Este impuesto se regirá en las provincias de Ifni y Sahara por los preceptos establecidos en la Ley número cuarenta y uno, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y dos, de trece de junio), sobre la Reforma del Sistema Tribu-

tario General, en su título segundo, capítulo primero, Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, siendo aplicable la tarifa que forma parte integrante de esa Ley y las disposiciones complementarias o modificativas de este impuesto que se hayan dictado o se dicten posteriormente.

Tres. Serán aplicables a este impuesto las normas de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, texto refundido de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y su Reglamento de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, salvo aquellas que definen los actos sujetos, exentos y bonificables y las que se opongan a lo dispuesto en la Ley de Reforma del Sistema Tributario y a la Ley General Tributaria.

CAPITULO II

Impuesto sobre las Sucesiones

Artículo quincuagésimo tercero.—Uno. El Impuesto sobre las Sucesiones gravará las adquisiciones patrimoniales «mortis causa» y los bienes pertenecientes a las personas jurídicas.

Dos. Este impuesto se regirá por los preceptos establecidos en la Ley de Reforma del Sistema Tributario General, título primero, capítulo quinto, Impuesto General sobre las Sucesiones, conforme a la tarifa que forma parte integrante de dicha Ley, y a las normas complementarias o modificativas que se hayan dictado o se dicten posteriormente.

Tres. Serán también de aplicación al Impuesto sobre las Sucesiones las disposiciones establecidas para el Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados en el título segundo, capítulo primero, sección quinta, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario y en especial las del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, salvo las que definen los actos sujetos, exentos y bonificables y las que se opongan a lo dispuesto en dicha Ley.

CAPITULO III

Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas

Artículo quincuagésimo cuarto.—Uno. El Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas gravará las ventas, obras, servicios y demás operaciones que las empresas realicen y que estén sometidas al mismo.

Dos. Este impuesto se regirá por las normas establecidas en el título segundo, capítulo segundo, Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario General y por las complementarias o modificativas dictadas o que se dicten conforme a dicha Ley para la exacción de este impuesto.

Tres. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se hallarán sujetas a este impuesto, dentro de las provincias de Ifni y Sahara, las operaciones realizadas con sus productos originarios que salgan con destino al resto del territorio nacional, sin perjuicio del gravamen que corresponda satisfacer por estas operaciones, de acuerdo con la legislación general.

CAPITULO IV

Impuestos especiales

Artículo quincuagésimo quinto.—Como impuestos especiales, por referirse a productos monopolizados en la Península e islas Baleares o por razones extrafiscales, se establecen los siguientes:

Concepto primero: Impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

Concepto segundo: Impuesto sobre el tabaco.

Concepto tercero: Impuesto sobre las bebidas.

Artículo quincuagésimo sexto.—El impuesto sobre el petróleo y sus derivados procedente del territorio nacional se gravará al diez por ciento del precio de venta al público, salvo el gas-oil, que será gravado al veinte por ciento, y la gasolina, al veinticinco por ciento también del precio de venta al público. Para las procedentes del extranjero será de aplicación el artículo sexagésimo cuarto.

Artículo quincuagésimo séptimo.—El impuesto sobre el tabaco se aplicará a los que sean procedentes del territorio nacional al tipo del sesenta por ciento del valor CIF, que se devengará a la entrada en Ifni y en Sahara. Para los procedentes del extranjero será de aplicación el artículo sexagésimo cuarto.

Artículo quincuagésimo octavo.—Uno. El impuesto sobre las bebidas se aplicará a los siguientes productos y tipos impositivos:

Uno) Aguardenes, ucores, vinos espumosos y demás bebidas o preparados alcohólicos no especificados y alcohol etílico sin desnaturalizar al treinta por ciento del valor CIF.

Dos) Vinos no espumosos y vermouths, veinticinco por ciento del valor CIF.

Tres) Cervezas, cuatro por ciento del valor CIF.

Cuatro) Sidras y otras bebidas fermentadas, cuatro por ciento del valor CIF.

Dos. Este impuesto especial se aplicará a las bebidas producidas en Ifni o en Sahara y a las que entren en aquellas provincias procedentes del territorio nacional, siendo además adicionado su importe por razones extrafiscales a los derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores cuando sean de origen o procedencia extranjera.

Artículo quincuagésimo noveno.—Salvo lo establecido en Convenios internacionales ratificados por España, no se concederán exenciones de ninguna clase en los impuestos especiales comprendidos en este capítulo, y si en algún caso excepcional fuera necesario bonificar algún sector de consumo, habrían de consignarse en el Presupuesto de Gastos las correspondientes ayudas.

GRUPO SEGUNDO

Impuestos sobre el tráfico exterior

CAPÍTULO V

Derechos arancelarios

Artículo sexagésimo.—El régimen arancelario aplicable en las Provincias de Ifni y Sahara será el establecido para la Península e islas Baleares, y, por tanto, la importación, exportación, tenencia y circulación de mercancías en las citadas provincias se regirá por la Ley Arancelaria, la Ley de Contrabando, adaptada a la Ley General Tributaria, y Ordenanzas de Aduanas vigentes en la Península e islas Baleares, siendo de aplicación con las limitaciones que se establecen en el artículo siguiente, el Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» del día treinta y uno), y las disposiciones modificativas o complementarias dictadas hasta el presente y las que se dicten posteriormente sobre esta materia.

Artículo sexagésimo primero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Arancelaria, podrán ser concedidas bonificaciones o reducciones de derechos para determinadas mercancías, cuya importación en las Provincias de Ifni y Sahara no pueda soportar la protección arancelaria de carácter general. Dichas bonificaciones o reducciones serán concedidas mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Comercio y Hacienda.

Artículo sexagésimo segundo.—Uno. El comercio de cabotaje de mercancías extranjeras, nacionalizadas mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios, entre puertos de la Península, islas Baleares y Provincias de Fernando Poo y Río Muni, por una parte, y las de Ifni y Sahara por otra, será en ambos sentidos libre de derechos arancelarios, en las mismas condiciones que las nacionales, pero si se trata de mercancías nacionalizadas en Ifni y Sahara adeudarán a su entrada en la Península e islas Baleares la diferencia de derechos que se hubieran liquidado a la importación en las citadas provincias.

Dos. El tabaco y los productos petrolíferos monopolizados en la Península e islas Baleares procedentes de Ifni y Sahara se someterán a la entrada en los territorios peninsular y balear al régimen que como a tales productos monopolizados corresponde con arreglo a la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO VI

Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores

Artículo sexagésimo tercero.—El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se aplicará en los territorios de Ifni y de Sahara con arreglo a las normas establecidas para la importación de mercancías en territorios de la Península e islas Baleares, conforme al Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y ocho, de veinticinco de julio), a las tarifas establecidas en el Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y uno, de veintitrés de noviembre), y a las posteriores normas dictadas o que se dicten como complemento o modificación de dichos Decretos.

Artículo sexagesimo cuarto.—Los productos, cuyo tráfico y venta está monopolizado en las provincias de régimen común, podrán ser importados libremente en las Provincias de Ifni y Sahara mediante el pago del Impuesto Compensatorio, con arreglo a los tipos impositivos siguientes:

Petróleos y sus derivados.—Partidas veintisiete punto cero nueve, veintisiete punto diez, veintisiete punto once, veintisiete punto doce, veintisiete punto trece, veintisiete punto catorce, veintisiete punto quince y veintisiete punto dieciséis serán gravados al diez por ciento del precio de venta, salvo el gas-oil, que lo será al veinte por ciento, y la gasolina al veinticinco por ciento de su precio de venta al público.

Tabacos.—Partidas veinticuatro cero uno y veinticuatro cero dos, al sesenta por ciento del valor CIF.

Artículo sexagesimo quinto.—Salvo en lo que se refiere a los productos petrolíferos y tabacos monopolizados en la Península e islas Baleares, o que fueran de aplicación los derechos complementarios, a que se refiere el artículo sesenta y dos, el tráfico interior de entrada o salida de productos y mercancías entre la Península e islas Baleares e Ifni y Sahara no estará sujeto a gravamen alguno por este impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sexagesimo sexto.—Los tipos de gravamen establecidos para los diversos impuestos directos e indirectos en el presente texto regulador del sistema impositivo de las Provincias de Ifni y de Sahara serán únicos y totales sin ningún recargo ni aumento de la Administración local.

Artículo sexagesimo séptimo.—Las cuestiones que se presenten sobre determinación de las respectivas bases o cuotas impositivas para evitar la doble imposición o la evasión fiscal, cuando se trate de actividades desarrolladas en las Provincias de Ifni y Sahara y en el territorio común o en el extranjero serán resueltas por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Inspector de los Servicios Financieros.

Artículo sexagesimo octavo.—Continuará en vigor el artículo sexto del Decreto mil trescientos noventa/mil novecientos sesenta y uno, de doce de agosto.

Artículo sexagesimo noveno.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, que aprobaron las normas reguladoras de los impuestos directos e indirectos en las Provincias de Ifni y Sahara, y la de doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno sobre el Arbitrio Local; los artículos segundo y tercero del Decreto setecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Ifni, en la parte que se refiere a la vigencia de las tres Ordenes citadas, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo septuagésimo.—Por Decreto conjunto de la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda se realizará la adaptación a las Provincias de Ifni y Sahara de la Ley a que se refiere el artículo ciento catorce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Artículo septuagésimo primero.—Uno. En tanto no se establezcan las bonificaciones o reducciones de derechos a que se refiere el artículo sexagesimo primero del presente Decreto:

a) Para las mercancías cuyos derechos no sean superiores al cuarenta por ciento «ad valorem», el tipo impositivo aplicable en Ifni y Sahara no podrá ser superior al diez por ciento, que se aplicará siempre que sean superiores los derechos que a dichas mercancías correspondan.

b) La importación en Ifni y Sahara de mercancías clasificadas en partidas y subpartidas arancelarias cuyos derechos sean superiores al cuarenta por ciento «ad valorem», estará gravada con el derecho uniforme del quince por ciento «ad valorem».

Dos. La importación en Ifni y Sahara de bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre clasificados en el capítulo veintidós del Arancel de Aduanas se regirá por el régimen arancelario establecido en el artículo sesenta, no siendo de aplicación las excepciones que han sido dispuestas en los párrafos precedentes de este mismo artículo.

Tres. Los derechos «antidumping» y los compensadores establecidos o que se establezcan en el futuro no serán aplicables en Ifni y Sahara, excepto en los casos en que de forma expresa se ordene su aplicación en dichos territorios por la disposición que establezca aquellos derechos.

Artículo septuagésimo segundo.—Las normas contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo septuagésimo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas necesarias sobre la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de diciembre de 1965 por la que se autorizan diversas modificaciones en el vigente Presupuesto de la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le concede el artículo sexto del Decreto aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar las siguientes modificaciones en el expresado Presupuesto:

En la sección 10, «Servicios Portuarios»:

Concepto 110-111.—El epígrafe «Un Oficial» será sustituido por el de «Un Oficial de la Marina Mercante».

Concepto 110-123.—El epígrafe «Pagas extraordinarias para el personal militar de esta Sección» será sustituido por el de «Pagas extraordinarias para el personal de esta Sección».

Se concede un suplemento de crédito por importe de 4.800 pesetas al concepto 110-122, «Gratificación de Gobierno, etc.», para dotar la correspondiente a un Oficial de la Marina Mercante.

Se concede un crédito extraordinario en un concepto adicional 110-124 por importe de 120.875 pesetas para el pago al Oficial de la Marina Mercante de las siguientes atenciones: Gratificación especial equivalente al 100 por 100 de su sueldo, 25.000 pesetas; gratificación especial, 49.000 pesetas, y gratificación compensatoria, 46.875 pesetas.

Se acuerda una baja por importe de 5.600 pesetas en el concepto 110-122, «Gratificación de Gobierno, etc.».

En la sección 15, «Obligaciones Generales»:

En el concepto 115-122; partida «Gratificación de Mando», por importe de 22.750 pesetas; partida «Plus circunstancial», 61.325 pesetas, y partida «Gratificación complementaria», 36.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 28 de diciembre de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito al Presupuesto de Ifni por 97.654,99 pesetas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1964 y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito por 97.654,99 pesetas al Presupuesto en vigor de la provincia de Ifni, con aplicación a un concepto adicional 115-441, «Subvención al Centro de Información General y Acción Social»; en la sección 15, «Obligaciones Generales»; capítulo 400, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo 440, «A favor del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 28 de diciembre de 1965 por la que se concede un crédito suplementario al Presupuesto de Sahara por 99.435,76 pesetas

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1964 y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto del Decreto 96/1965, de 21 de enero,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito suplementario por 99.435,76 pesetas al Presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, con aplicación a un concepto adicional 441, «Subvención al Centro de Información General y Acción Social»; en la sección 10, «Obligaciones Generales»; capítulo 400, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo 440, «A favor del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3804/1965, de 17 de diciembre, por el que se deja en suspenso la aplicación de los artículos del Reglamento de Movilización del Ejército que se refieren al censo de vehículos y ganado.

La evolución de las fuerzas armadas hace inadecuado el actual sistema de formación y revisión del censo de vehículos y ganado.

Por ello, hasta tanto se publique la nueva reglamentación, ya en estudio, de la estadística y control de dicho censo, y para evitar al propio tiempo trámites burocráticos a los propietarios de vehículos y ganado objeto de aquél, es conveniente dejar en suspenso dicho trámite.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis queda en suspenso la aplicación de los artículos sesenta y ocho al ciento once, ambos inclusive, del Reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, en cuanto se refieren a la inscripción, revista anual y revisión del censo de vehículos y ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1965 por la que se clasifican las Delegaciones de Hacienda y determina la plantilla de Subdelegados.

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, ha dispuesto que mediante Orden de este Ministerio han de clasificarse en cuatro categorías las Oficinas territoriales de la Hacienda Pública.

La aplicación del nuevo régimen de retribuciones de los funcionarios y lo avanzado de los estudios sobre clasificación de puestos de trabajo están planteando la necesidad de llevar a efecto el referido mandato reglamentario.